



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: PAULINA NINA RIVEROS QUEVEDO
ACCIONADO: ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002- 2013-00128-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se advierte que no existe claridad respecto de uno de los puntos necesarios para desatar la controversia suscitada, toda vez que, el dictamen pericial se abstuvo de pronunciarse de fondo, al hacer falta de la historia clínica de las atenciones prestadas a la señora Paulina Riveros en la ESE de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

El día de 20 agosto de 2014 se decretó “*Solicitar un informe Técnico Científico Médico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Villavicencio, a fin de que informe si el procedimiento practicado a PAULA NINA QUEVEDO RIVEROS QUEVEDO fue el adecuado y fue practicado en forma oportuna, tanto por el Hospital Departamental de Villavicencio, como por la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para lo cual se adjuntará copia de las historias clínicas...*”

En la misma audiencia inicial antes identificada, se ordenó a la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sujetarse a lo establecido en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El 16 de marzo de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta allegó al Estrado Judicial el informe pericial de clínica forense No DSM-DRO-02019-2017 del 15 de marzo de 2017 visible a folios 326-334, en él se anotó:

“(…) 2. ATENCIÓN EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO
En la documentación analizada no se encuentra información sobre atención prenatal en ninguno de centros de atención de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO como tampoco existe información sobre atenciones realizadas en la noche del 18 y mañana del 19 de enero de 2011, por lo que no podemos pronunciarnos sobre la idoneidad del tratamiento médico brindado en esa institución de salud.

(…)

Se reitera que no es posible pronunciarnos sobre la atención prestada en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO porque no existe información sobre atenciones realizadas en la noche del 18 y mañana del 19 de enero de 2011 en el centro de Atención del Barrio El Recreo, a pesar que se había solicitado dicha información con oficio 306-DSMT-2015 del 16 de julio de 2015”

La documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para evaluar y conceptuar sobre la atención médica prestada a la exgestante Paula Riveros Quevedo por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ESTADO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, llegó el 23 de octubre de 2017, como lo hizo notar la parte demandante (fol.358).

II. PARA RESOLVER

La Ley 1437 de 2011 facultó al funcionario judicial para decretar pruebas, aún al concluir la etapa de alegaciones finales, así se desprende de la lectura del artículo 213 al consagrar:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Resaltado fuera del texto legal)

Adicional a lo precedente, se tiene que la misma disposición legal en mención, estableció:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

El texto normativo es vehemente y preciso al ordenarle a la demandada, dentro de la oportunidad procesal para contestar el libelo, de aportar la historia clínica concomitante con ello, agregará la transcripción completa y clara de ésta (historia clínica), es decir, la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO tenía dentro del término establecido en el artículo 172 la obligación de traer la historia clínica y, agregarle a ella la transcripción en las condiciones antes descritas por el precepto legal inicialmente mencionado. Situación que ha venido desconociendo, por ello, en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2014, se le exigió el cumplimiento del inciso segundo del primer párrafo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, es necesario que ese medio de prueba documental dejado de revisar y evaluar por parte de la autoridad competente médica forense, sea estimado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para que pueda efectuar un pronunciamiento al cuestionario que se le entregó, específicamente en lo concerniente al servicio médico prestado por la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dictamen que ayudará a resolver el fondo del asunto, con ello, materializar el acceso a la administración de justicia, para mejor comprensión del asunto y como apoyo a la presente decisión, se plasma extracto jurisprudencial del Consejo de Estado, en su condición de Juez Constitucional, en el cual resalta la importancia del decreto de prueba de oficio en el tema de la responsabilidad médica, en él se indicó¹:

“Dicho lo anterior, en el caso concreto emerge como primera conclusión la existencia de la potestad legal y constitucional en cabeza de la Juez Sexta Administrativa de Popayán de decretar y practicar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer espacios oscuros de la controversia e indagar la verdad real de los hechos en la búsqueda de la justicia material, por supuesto, preservando los principios de igualdad e imparcialidad.

Ahora, se observa que la decisión atacada decretó la práctica de un dictamen pericial que, como pudo verse en el cuestionario transcrito, va dirigido al esclarecimiento técnico y científico de los hechos médicos que dieron lugar a la falla en la prestación del servicio denunciada, necesario para zanjar la falta de conocimiento de la Juez en las ciencias de la salud, por lo que no halla cabida la acusación de la accionante, según la cual, el decreto de la prueba va dirigido a suplir la carga que incumbe a quien demandó en reparación.

Resulta entonces evidente que el decreto oficioso de la prueba pericial se encamina a indagar, desde el conocimiento científico y técnico, la verdad de los hechos que sustentan la solicitud de reparación directa, de manera completamente imparcial, que en eventos como los de falla médica requieren de la guía del conocimiento especializado para su entendimiento y decisión.”.

En consecuencia, previo a emitir sentencia que ponga fin al presente medio de control, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*, para lo cual se dispondrá remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, la historia clínica de la señora Paula Nina Riveros Quevedo, en la que consta la atención médica asistencial prenatal en los centros clínicos de la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la cual comprende desde junio de 2010 en adelante, allegada por el apoderado de los demandantes, visible a folio 358 y Ss. Igualmente, el costo de las copias y de la prueba estará a cargo de la parte demandante.

¹ CE - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES - Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 19001-23-33-000-2020-00483-01(AC) - Actor: FABILU S.A.S. - CLÍNICA COLOMBIA ES - Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, se ordenará a Secretaría revisar y corregir la foliación del expediente, debido a que, después del folio 358, salta numéricamente al 394-409, luego pasa al 379-393, continúa con el 359-378 - culmina la documentación contentiva de la historia clínica antes mencionada, el siguiente memorial – alegatos del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E continua con el folio 379 hasta el 414.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, la historia clínica de la señora Paula Nina Riveros Quevedo, una vez se halla foliado correctamente el expediente, para que absuelva el cuestionario propuesto y dejado de responder dentro del informe pericial de clínica forense No DSM-DRO-02019-2017 del 15 de marzo de 2017, conforme se dejó anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez allegado el dictamen, ingresar el expediente para dar aplicación al numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

TERCERO: Ordenar a Secretaría corregir la foliatura del expediente en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

c898779199f74a3552ef0c40c239e55f0c4ecaa5b4a8e6744d0b034bdf1a6228

Documento generado en 03/12/2020 12:04:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>